



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones del 1 de julio, 3, 5, 9, 10, 12 y 16 de agosto de 2010

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REFORMAS QUE FACULTAN EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y SU DERECHO A LA ADOPCIÓN DE MENORES EN EL D.F.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto discutido en las sesiones correspondientes al 1 de julio, 3, 5, 9, 10,
12 y 16 de agosto de 2010

Cronista: Lic. Arturo Díaz San Vicente*

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 2/2010.¹

Promovente: Procurador General de la República.

Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Laura García Velasco.

Tema:

Constitucionalidad de los artículos 146² y 391³ del Código Civil para el Distrito Federal, en el primero de los cuales, se redefine el concepto de matrimonio para establecer que es la unión de dos personas, con lo que comprende no sólo a las parejas heterosexuales sino también a las del mismo sexo, mientras que en el segundo, a raíz de esta redefinición del matrimonio, implícitamente se establece la posibilidad de que los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, puedan acceder a la adopción de menores.

Antecedentes:

Por escrito presentado el 27 de enero de 2010, el Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los preceptos señalados, los cuales se contienen en el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 2009.

En esencia, en el proyecto de resolución presentado a consideración del Tribunal en Pleno, se propuso reconocer la validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, al estimar que, contrario a lo que adujo el promovente, sí satisface una razonabilidad objetiva y no vulnera el artículo 4o.⁴ de la Constitución Federal.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se ha publicado aún el engrose respectivo.

² ARTÍCULO 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

³ ARTÍCULO 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

⁴ ARTÍCULO 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.


Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



Por otra parte, en el proyecto de resolución se propuso declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, al estimarse que no se trataba de un nuevo acto legislativo, pues si bien dicho numeral se encuentra comprendido en el Decreto mencionado, lo cierto es que, del procedimiento legislativo correspondiente, se advierte que no fue intención del legislador reformarlo; ello se corrobora con las votaciones verificadas en las Comisiones dictaminadoras y en el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respectivamente, en las que se determinó no aprobar la adición de un segundo párrafo a dicho numeral.

De esta forma, en la consulta se estableció que el artículo 391 no fue objeto de reforma, por lo que se propuso desestimar el argumento del promovente en el cual éste manifestó que, aun cuando el precepto no fue objeto de reforma, sí procedía su impugnación, en razón de la vinculación que a su juicio existía entre dicho artículo y el 146, que efectivamente fue reformado. Al respecto, se señaló que por la vía de la acción de inconstitucionalidad no es posible impugnar una norma general que no fue reformada.

En una propuesta alterna presentada por el señor Ministro ponente con respecto a este tema, ante la posición mayoritaria del Tribunal en Pleno en el sentido de que sí era procedente la impugnación del citado artículo 391, se propuso reconocer la constitucionalidad de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo, en razón, esencialmente, de que la Norma Fundamental del país protege a la familia como tal, sin importar su estructura, y no sólo a un tipo ideal de ésta.

Además, se consideró que no era factible reconocer la constitucionalidad de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo sin otorgarles el derecho a formar una familia a través de la adopción, basándose para ello en el hecho de que se trataba de parejas de personas del mismo sexo.

El proyecto abordó el tema desde la óptica del interés superior del niño, el cual se encuentra reconocido por la Constitución Federal como un principio rector de la función del Estado. Al respecto, se señaló que en el caso concreto, el legislador no puede, en aras de garantizar dicho principio, prohibir la adopción de menores por parejas del mismo sexo, sino que lo que debe priorizar es que en el mecanismo para autorizar una adopción se garantice que esa es la mejor opción de vida para el menor, sea que se trate de una pareja heterosexual, del mismo sexo o de un hombre o de una mujer individualmente considerados solteros.

Resolución:

La publicación del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, en el Decreto de reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1o. de diciembre de 2009, constituyó un nuevo acto legislativo.

El Tribunal en Pleno resolvió, en contra de lo propuesto en la consulta inicialmente planteada, que la reforma verificada al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal otorgó un nuevo alcance al artículo 391 del mismo ordenamiento, con lo cual se permitió la adopción para matrimonios contraídos entre personas del mismo sexo, cuando antes se constreñía a uniones de sexo opuesto.

De esta forma, se estableció por mayoría de 6 votos que, si bien el artículo 391 fue publicado en el Decreto referido en los mismos términos que guardaba antes de dicha publicación, sí se produjo un acto legislativo nuevo en la medida en que sus alcances

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

fueron modificados como resultado del nuevo texto del artículo 146 reformado. En ese sentido, se resolvió incluir en la resolución del asunto, el análisis de fondo relativo a la impugnación del artículo 391 en comento.

Validez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. El matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal no vulnera la Constitución Federal.

El Tribunal en Pleno determinó por mayoría de 9 votos, reconocer la validez de la reforma verificada al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

En ese sentido, se estimó que es competencia del legislador ordinario, consagrada en la propia Constitución Federal, regular lo relativo a la materia civil, dentro de la cual se comprende la institución del matrimonio, sin que la Norma Fundamental lo defina ni limite la función legislativa en ese sentido.

Se sostuvo que el concepto de matrimonio ha evolucionado y superado su concepción tradicional, y que en la actualidad, se reconoce que en él no únicamente cuenta como elemento importante el de la función reproductiva.

Protección a la familia. El artículo 4o. de la Constitución Federal protege a la familia sin distinguir su integración.

Asimismo, se señaló que el artículo 4o. de la Constitución Federal no garantiza únicamente la protección constitucional para un solo tipo de familia, integrada por padre, madre e hijos, sino que la prevé para la familia como tal; por ello, constituye un deber del legislador atender a la realidad social para buscar la salvaguardia de todo tipo de familia, misma que en la actualidad puede estructurarse de variadas formas.

En razón de lo anterior, se estimó que no es dable sostener que la protección de la familia es exclusiva de una determinada forma de ésta, menos aun que se origine exclusivamente del matrimonio entre un hombre y una mujer, pues con ello se excluye y resta valor a las demás.

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal no vulnera el artículo 121 de la Constitución General de la República.

Por otro lado, se puntualizó que el artículo 121 de la Constitución General de la República, en su fracción IV,⁵ establece que los actos del estado civil que se encuentren ajustados a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las demás, lo que implica que todo acto, sea el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción, que se registre con observancia de las formalidades que establece la legislación local, tendrá validez en las demás entidades federativas, aun cuando tales actos no se regulen, no lo hagan en forma similar o incluso, lo hagan de manera contraria a los de dichas entidades; ello es así pues, en atención al régimen federal del país, las entidades federativas tienen facultades residuales en determinadas materias y el Distrito Federal cuenta con prerrogativas expresas contenidas en el artículo 122 constitucional,⁶ al tener la potestad de legislar en materia civil.


⁵ Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...
IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

⁶ Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...
La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

...



En ese sentido, se manifestó que el artículo 121 constitucional proporciona seguridad jurídica para el reconocimiento y publicidad de los actos del estado civil y permite la armonización de los diversos sistemas normativos que en un régimen federal se presentan.

De esta forma, se determinó que la Constitución Federal no establece un marco específico para el concepto del matrimonio, razón por la cual, en términos del artículo 121 de la propia Constitución, los Estados tienen la libertad conceptual para poder legislar al respecto. Así, la solución de los posibles conflictos que pudiesen presentarse entre la ley impugnada y la normatividad que sobre el matrimonio existe en las entidades federativas, deberá atender a las reglas de competencia y aplicación que contiene el artículo constitucional enunciado.

Constitucionalidad del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, el que, en relación con el 146 del mismo ordenamiento, faculta la adopción por parte de matrimonios conformados por personas del mismo sexo.

Durante la discusión de este tema, se señaló que no existían argumentos sólidos que desde el punto de vista constitucional pudiesen acreditar que la reforma impugnada fuese inconstitucional y apartada de los principios, valores, derechos y texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se hizo hincapié en que la resolución de este tema debía hacerse destacando el principio del interés superior del niño, y en ese sentido, se señaló que es compromiso del legislador, por un lado, y del Juez correspondiente, garantizar que el procedimiento para autorizar la adopción atienda al pleno respeto de los derechos de la niñez y asegure su mejor opción de vida, sin distinguir respecto de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de los matrimonios conformados por personas heterosexuales o del mismo sexo.

Se señaló que la orientación sexual constituye sólo una forma de expresión de la naturaleza humana, mas no un elemento que afecte la calidad de una persona y de ahí su calidad de padres. En ese sentido, se estableció que la Constitución Federal consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación.

De esta forma, el Pleno del Máximo Tribunal del país votó a favor del proyecto, por mayoría de nueve votos, con lo que se determinó la validez de este precepto, incluido en las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil de la entidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

h).- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;